

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

[Redacted]

Radicación.	[Redacted]
N.I.	[Redacted]
R.J.	2062
Procesado.	[Redacted]
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO.

Finalizada la audiencia de juicio oral, procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la actuación seguida en contra del señor [Redacted] por el delito de **acceso carnal y acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado en concurso** heterogéneo, establecidos en los artículos 210 inciso 1° y 2° y 211 numeral 2°.

2. HECHOS.

De acuerdo con la formulación de acusación se tiene que el señor [Redacted] tío de la menor [Redacted] por línea materna, aprovechando que esta convivía con su abuela, en donde el prenombrado tenía un taller en el segundo piso de la vivienda y valiéndose de la confianza de esta, sometió a la infante, quien padece de déficit cognitivo que afecta el aprendizaje, a maniobras sexuales abusivas.

Señaló que lo anterior, se conoció a través de la denuncia instaurada el 4 de marzo de 2019, por parte de la progenitora de la víctima, quien manifestó que el 21 de febrero de 2019, fue llamada del colegio de educación especial donde estudiaba su hija, donde indicaron que la misma informó a una compañera lo que le sucedió el 20 de febrero de 2019, cuando regresaron del entierro de una familiar, momento



Radicación.	[REDACTED]
N.I.	[REDACTED]
R.J.	2062
Procesado.	[REDACTED]
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

que **Eyesid** llamó a la menor al taller, procediendo a bajarle los pantalones y darle besos en la boca, así mismo le abrió la vagina para meterle el labio y sus dedos, además tocó su cola.

Se refirió acerca de otros eventos, haciendo alusión la menor ante el médico forense un hecho ocurrido el 1° de enero de 2019, momento en que estaba junto a la abuela y la progenitora, cuando el procesado se sentó en su cama y empezó a tocarla en sus piernas subiendo la mano hasta su vagina.

3. IDENTIDAD DEL ACUSADO.

Se trata del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de [REDACTED] ciudad. Morfológicamente, se trata de una persona adulta de sexo masculino, de 1.65 metros de estatura y grupo sanguíneo RH O+.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El 24 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado 42 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá D.C., en el cual se imputó al señor [REDACTED] por los delitos de **acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con acto sexual violento en concurso homogéneo y sucesivo agravado**, preceptuados en los artículos 205, 206, 211 numeral 5° y 31 del Código Penal. Cargos que no fueron aceptados por el prenombrado.
- La Fiscalía radicó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, siendo las diligencias asignadas por reparto a este Despacho el 22 de julio de 2020.
- La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo en sesiones del 22 de septiembre y 16 de diciembre de 2020, en la cual la Fiscalía, luego de precisar los fundamentos fácticos, modificó la calificación jurídica imputada y acusó al señor [REDACTED] por los delitos **de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado**, de acuerdo a las previsiones del artículo 210 inciso 1° en concurso con el inciso 2° y 211 numeral 2° del CP y artículo 31 del CP.



Radicación.	[REDACTED]
N.I.	[REDACTED]
R.J.	2062
Procesado.	[REDACTED]
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

artículo 438 de la norma procedimental penal y lo contemplado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 65753 del 5 de febrero de 2025, en cuanto al enfoque de perspectiva de género.

Luego de hacer una síntesis de los testimonios de cargo rendidos en el juicio, refirió que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas que se deben entrar a verificar, entre ellas el grado de conocimiento de certeza en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor.

Esgrimió que no se logró demostrar una tesis diferente a la ofrecida por la víctima, pues si lo que se pretendía la bancada de la defensa era resaltar que la condición médica de la menor consistente en el déficit cognitivo del 46% haría generar una distorsión de la realidad de la menor frente a los hechos de actos y acceso de los cuales fuera objeto, lo contrario fue que ello generó una condición de alta vulnerabilidad sobre la víctima. Señaló que de acuerdo con las exigencias de la Corte Suprema de Justicia como la sentencia SP1279 del 29 de mayo de 2024, se debe verificar si las pruebas indiciarias son viables para su valoración y con ellos superar lo requerido por el artículo 381 del CPP. Señaló que con los testigos de cargo se logró demostrar que, por la patología de la víctima, esta tuvo dificultad para comprender que estaba sucediendo con ella. Es por ello que, conforme a lo antes expuesto, solicitó se emita una sentencia condenatoria en contra del procesado.

Apoderado de víctima

Señaló que, con las estipulaciones probatorias y los testigos de cargo, se demostró que el señor [REDACTED] fue quien lesionó el bien jurídico tutelado de los delitos contra la libertad y la integridad personal de manera dolosa, situación que ocurrió contra una menor de edad con un déficit cognitivo de 46%.

Indicó que, con las pruebas practicadas en el juicio oral, se logró establecer responsabilidad del procesado en las conductas endilgadas, lo que permite edificar un reproche penal, por lo que debe asumir las consecuencias que demanda la Ley.

Después de resumir las intervenciones de los testigos que rindieron su declaración, precisó que las pruebas recepcionadas son pruebas de referencia, toda vez que se



Radicación.	[REDACTED]
N.I.	[REDACTED]
R.J.	2062
Procesado.	[REDACTED]
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

basan del relato directo de la víctima y que no son practicadas dentro del juicio oral, que, si bien en principio no pueden tenerse en cuenta para sustentar una sentencia condenatoria, existe una excepción cuando se trata de delitos sexuales que se realizan contra menores de edad como sucedió en este caso. En ese orden, solicitó se emita una sentencia condenatoria contra de [REDACTED]

Defensa

Señaló que los alegatos de conclusión los enfocaría sobre las conductas punibles que quedaron plasmados en la formulación de acusación. Señaló que, si bien no hubo testigos de descargo, ello se debió a que la menor no concurrió a rendir su declaración en el juicio oral ni el ente acusador trajo más testigos directos. Señaló que contrario a lo expuesto por el apoderado de víctimas frente al argumento que jurisprudencialmente el artículo 381 del CPP, se había revocado y la prueba de referencia es apta o suficiente para determinar la responsabilidad penal, ello no es cierto como quiera que lo verdadero es que en el procedimiento penal la prueba de contenido referencial es insuficiente para proferir una condena y lo que debe es valorarse con los demás medios probatorios que se acrediten dentro del proceso.

Indico que la única prueba directa con la que contaba la Fiscalía era la declaración de la supuesta víctima, ello para demostrar la responsabilidad del procesado en este asunto, quien no concurrió al juicio oral, impidiendo cotejar sus dichos con los demás medios probatorios, sin poderse valorar su testimonio de manera oral, concentrada, pública y con derecho a la contradicción. Advirtió que la declaración dada por esta el 8 de marzo de 2019, se trata de una prueba de referencia.

Precisó que los demás testigos de cargo y de los que se recepcionó su testimonio, no fueron directos para corroborar los hechos acaecidos. Recalcó que lo narrado por la menor en la diligencia forense está en tela de juicio, máxime que sufre de un trastorno mental moderado que le dificulta percibir y narrar la realidad, pues la misma padece de un déficit cognitivo de 46%. Indicó que las valoraciones periciales no brindan ningún tipo de certeza o confianza sobre la veracidad y exactitud de los dichos de la menor, por lo que no se les puede dar valor probatorio a unas pruebas de referencia que tienen la credibilidad mermada, siendo esto prohibido para condenar a una persona en virtud del artículo 3891 de la Ley 906 de 2004.

Radicación.	[REDACTED]
N.I.	[REDACTED]
R.J.	2062
Procesado.	[REDACTED]
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

Indicó que la patología o trastorno mental que sufre la menor no fue abordada dentro de las valoraciones periciales más importantes, que son el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y la valoración en Cámara Gesell con protocolos Satac, con lo cual se podría haber acreditado científicamente las supuestas agresiones sexuales y con ello determinar si las acusaciones de comisión de delitos sexuales tendrían algún efecto en la percepción de la realidad.

Mencionó que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable y la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio, duda que existe acerca de su representado a partir de los medios probatorios que se practicaron dentro del juicio, por lo que lo correcto sería absolver al acusado de los cargos endilgados.

8. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Le asiste competencia a este despacho para emitir la presente decisión, a la luz de lo establecido en los artículos 36 numeral 2º y 43 de la Ley 906 de 2004.

2.- Problema jurídico

El objeto de controversia se centra en establecer si el acusado es penalmente responsable por las conductas por las cuales fue llamado a juicio. Para tal efecto, el Despacho desarrollará la siguiente metodología: i) del delito de acceso carnal con persona incapaz de resistir; ii) del conocimiento para condenar; iii) del valor probatorio de las declaraciones previas; y iv) del caso concreto, efectuando la valoración de las pruebas practicadas en curso del juicio oral, bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, atendiendo los postulados de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia.

2.1. Del delito acusado.

Las conductas por las cuales la Fiscalía acusó al aquí procesado se encuentran establecidas en el artículo 210 inciso 1º en concurso homogéneo con el inciso 2º,



Radicación.	
N.I.	
R.J.	2062
Procesado.	
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

artículo 211, numeral 2° y 31 del Código Penal. Tales preceptos se determinan de la siguiente manera:

Artículo 210. *El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*
Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Artículo 211. *Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando: (...) 2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.*

Artículo 31. *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

Frente a la conducta punible de acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir, la jurisprudencia¹ ha manifestado que, en el referido tipo penal, se sanciona a todo aquel que “tiene actos o relaciones sexuales aprovechándose de ciertas condiciones físicas o psíquicas del sujeto pasivo, que lo hacen vulnerable porque limita la posibilidad de autodeterminarse en dicho contexto, mismas que pueden derivarse de estados de inconsciencia, trastornos mentales o situaciones de incapacidad de resistir, que impiden prestar un consentimiento cabal y voluntario.”

En cuanto al trastorno mental, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esto se ha entendido “como expresión de inimputabilidad, puede ser de carácter transitorio o permanente, eventos en los que las afectaciones no solo recaen en la capacidad de comprensión sino en las facultades volitivas, es decir, en la libre autodeterminación o eventos de involuntabilidad y que corresponden a variadas manifestaciones, desde luego, sujetas a reconocimiento a través de prueba pericial médico científica”.²

De igual manera el Alto Tribunal precisó:

“El fundamento teórico que subyace a la tipificación de esta clase de atentados, enfatiza una condición en el sujeto víctima, con sujeción a la cual no le es posible consentir la relación, aspecto que impone no solamente el hecho de la incapacidad

¹ Corte Suprema de Justicia SP3213-2024, radicado 59216 del 27 de noviembre de 2024

² Ibidem

Radicación.	
N.I.	
R.J.	2062
Procesado.	
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

para autodeterminarse, sino el conocimiento que de esta circunstancia tiene el sujeto activo, que se vale de la misma, de manera abusiva, para la realización de la conducta.

El tipo penal se actualiza, en otros términos, no sólo en la medida en que se compruebe que el sujeto pasivo no está en posibilidad de autodeterminarse, sino que, además, resulta necesario que el sujeto agente conozca que la persona carece de voluntad para consentir la relación sexual y se aproveche de esa condición de vulnerabilidad.”³

Es preciso señalar que el defensor dentro de sus alegatos de conclusión advirtió sobre una imprecisión de la Fiscalía en esa etapa procesal, pues predicó que las conductas por las cuales se debería condenar al ciudadano [REDACTED] eran por acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo con acto sexual violento agravado. Sin embargo, se resalta que dicho equivoco no es susceptible de trasgresión de principio de congruencia, teniendo en cuenta que a partir del ajuste de legalidad realizado por el ente acusador en la audiencia de formulación de acusación, dispuso que el reato por el cual se adelantaría el juicio oral sería por el de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado, artículos 210 inciso 1 y 2 y 211 numeral 2 del Código Penal, siendo esta disposición sobre la cual se direccionó la etapa de juicio y los alegatos finales. Así mismo se tiene que previo a iniciar la intervención alegatoria de la defensa, se aclaró que lo acusado al procesado fue el contenido del artículo 210 y 211 del CP, citados, de lo que el togado indicó que procedía a alegar en conclusión respecto de esa disposición penal.

2.2. Del conocimiento para condenar.

De conformidad con los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir sentencia de condena, es menester que las pruebas debatidas en juicio lleven al juzgador al conocimiento más allá de duda acerca del delito y la responsabilidad del acusado, convicción que no podrá soportarse de manera exclusiva en prueba de referencia.

De ahí que la sentencia de condena solo tendrá lugar cuando el funcionario judicial, con base en el análisis racional de las pruebas practicadas en el juicio, arribe a certeza, grado de conocimiento que no debe ser entendido con un carácter absoluto sino relativo, por lo que sólo, ante la existencia de dudas con entidad y suficiencia,

³ Ibidem



Radicación.	[REDACTED]
N.I.	[REDACTED]
R.J.	2062
Procesado.	[REDACTED]
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

será viable aplicar el principio constitucional y legal de presunción de inocencia a que alude el artículo 7º inciso segundo del Código de procedimiento Penal.

2.3. Del valor probatorio de las declaraciones previas.

Según el artículo 250-4 de la Constitución Política, el proceso penal se rige por los principios de oralidad, inmediación, concentración y contradicción.

Acorde con tal precepto constitucional, el artículo 16 del C.P.P. estableció que, en el juicio, únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. Siguiendo esa línea, el artículo 379 de la misma codificación dispuso que el juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia.

Y, en ese mismo sentido, el artículo 381 del C.P.P. fijó que, para condenar, se requiere un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, esto, fundado en las pruebas debatidas en el juicio oral; exceptuando de dicha consideración a las pruebas anticipadas y de referencia, pero, advirtiendo, a su vez, que la sentencia no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de este tipo, en tanto, dicha situación contrariaría el principio de inmediación que rige la actuación penal.

En consecuencia, con las excepciones previamente anotadas, es claro que, al interior del proceso penal acusatorio, por prueba ha de entenderse únicamente la que haya sido practicada y controvertida ante el juez del conocimiento. Y, por el contrario, las declaraciones previas, en principio, sólo servirán para refrescar la memoria y para impugnar credibilidad, ello, de conformidad con los artículos 347, 392 literal d, 393 literal b, 399 y 403-4 del C.P.P.

Es importante destacar entonces que, dentro del proceso penal, en principio solo pueden tenerse como pruebas las que se hayan practicado dentro del juicio oral, únicamente permitiendo que las declaraciones rendidas previamente sean tomadas con fines de refrescar memoria o impugnar credibilidad como se indicó, no obstante, existe una excepcionalidad normativa para incorporarse como prueba de referencia admisible cuando se trate de declaraciones previas de niños, niñas y



Radicación.	[REDACTED]
N.I.	[REDACTED]
R.J.	2062
Procesado.	[REDACTED]
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

adolescentes cuando son víctimas de delitos sexuales como lo establece en efecto el artículo 438, literal E del CPP.

ARTÍCULO 438. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante: (...)

e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código.

Al respecto, también resulta relevante destacar que, en sentencia del 26 de julio de 2023, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 54512, el Órgano de Cierre puntualizó que, cuando se trata de declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, se habilita el uso de las declaraciones previas a título de prueba de referencia, incluso, cuando el menor ha sido llevado a declarar al juicio oral, así:

“Tiene establecido la jurisprudencia de la Corte que, cuando el testigo comparece al juicio oral, por regla general sus declaraciones anteriores no podrán ser aducidas como prueba, sin perjuicio de su uso para refrescar memoria e impugnar credibilidad, excepto cuando se trata de declaraciones de niños víctimas de delitos sexuales y otras conductas graves indicadas en el Código de Procedimiento Penal, eventos en los que también se habilita el uso de las declaraciones anteriores a título de prueba de referencia, aunque el menor haya sido llevado como testigo al juicio oral, garantizando sí los derechos de contradicción y confrontación al acusado.”⁴ (Énfasis añadido)

Ahora, en más reciente sentencia SP057-2025, de fecha 29 de enero de 2025, radicado 62688, Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, se señaló:

“Primordialmente, en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria se han estructurado dos hipótesis conforme a las cuales resulta procedente analizar el contenido de las versiones previas de los niños, niñas y adolescentes que han sido objeto de vejámenes sexuales, aun cuando comparecen al juicio oral a rendir testimonio, a saber: i) en calidad de prueba de referencia y ii) bajo la figura del testimonio adjunto.

En el primer evento, el literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 3° de la Ley 1652 de 2013, consagra que cuando el deponente es «menor de dieciocho (18) años y víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificadas en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d del mismo Código», aquella declaración rendida fuera del debate oral, relacionada con el suceso trasgresor, constituye prueba de referencia

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de julio de 2023, proferida dentro del radicado No. 54512.



Radicación.	
N.I.	
R.J.	2062
Procesado.	
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

cuya incorporación opera de «pleno derecho», así el menor comparezca o no al juicio, es decir, está exceptuada del examen de admisibilidad, algo que no ocurre con el testigo adulto. Todo en prevalencia del principio pro infans y con la clara finalidad de minimizar el riesgo de una victimización secundaria de dichos sujetos de especial protección⁵.”

Así, es claro que, siempre y cuando se hayan incorporado las declaraciones previas al juicio, estas podrán ser valoradas en conjunto con las demás pruebas aducidas al proceso; aclarándose que, las mismas, se tomarán como prueba de referencia admisible.

Sin embargo, conforme con el inciso 2° del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, no es posible fundar una sentencia condenatoria exclusivamente en pruebas de referencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de marzo de 2025, SP780-2025 Radicado 63703, reiteró:

62.- “Ahora bien, la posibilidad de ingresar como prueba de referencia las declaraciones anteriores al juicio oral está supeditada, por regla general, a la indisponibilidad del testigo, que puede ser física conforme a los literales a), b), c) y d) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, o jurídica, cuanto la persona se encuentra presente en la audiencia pública, pero es renuente, se retracta o cambia de versión (Cfr. CSJ SP11437-2017, rad. 48952). En este último evento las declaraciones previas son tenidas como testimonio adjunto.

63.- Pero en lo que concierne a testimonios de los menores víctima de delitos sexuales se tiene previsto un tratamiento diferencial en el marco de la protección reforzada que les asiste establecida en el artículo 44 de la Constitución Política. En este tipo de casos, si el menor concurre a declarar, o no lo hace, sus declaraciones anteriores pueden hacerse valer como prueba de referencia admisible, algo que no ocurre cuando el testigo es mayor de edad (Cfr. CSJ SP14844-2015, rad. 44056 y SP934-2020, rad. 52045).

64.- La Sala en su jurisprudencia (Cfr. CSJ SP474-2023, rad. 55090 y SP1249-2024, rad. 59300, entre otras) tiene decantadas las siguientes reglas sobre las declaraciones rendidas por menores víctimas de delitos sexuales antes del juicio oral:

(i) Su incorporación en el juicio oral es de pleno derecho, como prueba de referencia admisible, en aplicación de lo dispuesto en literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004. Su aducción al debate probatorio no está sujeta a juicios de disponibilidad en virtud de la protección reforzada a que tienen derecho y del principio pro infans en virtud de los cuales se procura evitar escenarios de revictimización en los escenarios judiciales.

5 CSJ SP170-2023, 10 may. 2023. Rad. 62852, CSJ SP416-2023, 13 Sep. 2023. Rad. 55571 y CSJ SP337-2023, 16 agosto. 2023. Rad. 56902.



Radicación.	
N.I.	
R.J.	2062
Procesado.	
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

(ii) Las entrevistas forenses y las declaraciones ante profesionales en medicina o psicología: aquello que los profesionales perciben por sus sentidos es prueba directa y las manifestaciones de la víctima sobre los hechos es prueba de referencia admisible. Por ejemplo: el comportamiento de la víctima en el examen a partir del cual puede emitirse una opinión sobre su estado psicológico relevante para la solución del caso es prueba directa, pero lo que le dijo la víctima de cómo ocurrieron los hechos es prueba de referencia admisible.

(iii) Las declaraciones ante padres, familiares u otras personas: el dicho de estas personas también es prueba directa de aquello que percibieron de la víctima a través de sus sentidos, mientras que es prueba de referencia admisible lo que la víctima les narró acerca de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

65.- El contenido de estos medios de prueba y, en general, de cualquier prueba, no se contrae a la eventual extracción tanto de prueba directa como de prueba de referencia admisible. Como ya se indicó, la prueba de referencia no suple o sustituye la posibilidad de extraer prueba indirecta e indiciaria o circunstancial, situación que estará sujeta a identificación y valoración en cada caso.

66.- Ahora bien, así se trate de prueba de referencia admisible de pleno derecho, se debe cumplir con el debido proceso probatorio (descubrimiento, solicitud, decreto y práctica), aunque su incorporación no está ligada a «una fórmula específica o sacramental de petición» sino que la parte debe simplemente cumplir con la carga de justificar su conducencia y pertinencia, de conformidad con los artículos 337, 356 y 357 de la Ley 906 de 2004 (Cfr. SP2704-2024, rad. 62298, y SP1249-2024, rad. 59300).

67.- Y, finalmente, aunque en estos casos la prueba de referencia sea admisible, su valor probatorio para definir la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado dependerá del soporte de otros medios de prueba (directos o indirectos). El juez no puede fundamentar una sentencia condenatoria exclusivamente en pruebas de referencia, en cumplimiento de la tarifa legal negativa establecida en el inciso 2º del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.”

3. Del caso concreto

Decantado lo anterior, el Despacho procederá, entonces, a valorar las pruebas presentadas en la audiencia de juicio oral, con el fin de determinar si estas permiten concluir que el señor [REDACTED] llevó a cabo una conducta típica, antijurídica y culpable, y, en consecuencia, si es responsable de los hechos punibles que le imputó la Fiscalía.

Pruebas de cargo.

- Testimonio de [REDACTED] psicóloga forense del CTI de la Fiscalía.



Radicación.	[REDACTED]
N.I.	[REDACTED]
R.J.	2062
Procesado.	[REDACTED]
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

En preguntas complementarias del Ministerio Público indicó que la frase que, en la menor no se encontraron lesiones en sus partes íntimas es de la entidad de salud que la valoró en el Hospital de Meissen, correspondiendo ello a la historia clínica que le pusieron de presente en su momento, dejando como observación sospecha de abuso sexual. Reveló que la fecha de la valoración fue el 5 de marzo de 2019 y momento de los hechos el 20 de febrero de 2019.

Indicó que analizó el examen sexológico realizado a la víctima en el Hospital de Meissen, donde se registró como hallazgo *“Examen genital, zona inguinal himen integro sin lesiones, labios mayores y menores de aspecto normal para la edad, vagina sin desgarros y himen integro, no laceraciones, no fisuras, no equimosis, región perianal normal esfínter normotónico, niega vida sexual previa sin hallazgos físicos de lesiones genitales, no requiere toma muestras de exámenes y le dieron salida.”* Mencionó que en la mayoría de esos casos no quedan huellas y ello no quiere decir que el hecho no hubiese sucedido.

- Testimonio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de psicóloga del colegio Gustavo Restrepo.

Adujo que se desempeña como orientadora de la institución educativa, la cual presta el servicio para niños, niñas y adolescentes con déficit cognoscitivo y que presentan multidiscapacidad. Indicó que tuvo contacto como docente con funciones de psicóloga con la menor para esa época de iniciales [REDACTED] Recordó que para ese momento la infante tenía 14 años, ubicada en el aula de apoyo pedagógico en el grado séptimo.

Arguyó que un día una de las compañeras de la menor se acercó a las trabajadoras sociales de la institución, quien dijo que, si podían ayudar a [REDACTED] Al abordar a esta, refirió que se está presentando una situación que no le gusta con su tío, caso por el que procedió a llamar a la progenitora, hecho que se presentó para febrero de 2019. Señaló que cuando la menor les comentó la situación lloró y estaba temerosa, por lo que tuvo que entrar a tranquilizarla.

En contrainterrogatorio señaló que desconoce la patología mental de la estudiante, sin embargo, resaltó que hace parte de las aulas de apoyo pedagógico que son sitios para niños que presentan déficit cognitivo o multideficit.



Radicación.	[REDACTED]
N.I.	[REDACTED]
R.J.	2062
Procesado.	[REDACTED]
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

Ante la pregunta complementaria del Ministerio Público mencionó que la menor tiene la capacidad de expresar sus emociones, sentimientos y las preguntas que se le realizan.

- Testimonio de [REDACTED], médico pediatra del Hospital de Meissen.

[REDACTED]

de 2019, correspondiente a la víctima de la cual adujo que para ese momento la valoró por una sospecha de abuso sexual y por un retardo cognitivo leve, es decir que no tiene un desarrollo mental acorde a su edad.

Así mismo, señaló que, para la fecha de valoración de la menor, tenía 14 años y 10 meses, a quien le realizó el examen físico, en el que se determinó si la paciente estaba en calidad de ser remitida al ICBF. Resaltó que él no pregunta nada acerca de los hechos para no revictimizar a la víctima. Expuso que la examinada llegó en buen estado general, hidratada, sin dificultad respiratoria y hemodinamicamente estable, sin problemas de infección, valorada por ginecología encontrando sus genitales íntegros sin lesiones. Preciso que no se tomaron exámenes para realizar pruebas porque fue mayor a 72 horas.

En contrainterrogatorio señaló que al momento de valorar a la menor esta presentaba un retardo cognitivo leve, lo cual advirtió a partir de la toma de los datos de la historia clínica de la paciente que se registró en el área de urgencias y psicología.

En redirecto, indicó que no realiza exámenes de naturaleza psicológica, toda vez que eso se lleva a cabo por el área de psicología y psiquiatría. En recontradirecto reiteró que no realizó ninguna valoración psicológica a la menor víctima.

- Testimonio del doctor [REDACTED] psicólogo y magister en neuropsicología clínica.

Señaló que realizó una valoración psicométrica a la entonces menor [REDACTED] y de lo cual adujo que dicho examen es una forma de medir el cerebro ante ciertas tareas que se le asignan a los niños jóvenes o a los adultos. Es la medición de la capacidad

Radicación.	[REDACTED]
N.I.	[REDACTED]
R.J.	2062
Procesado.	[REDACTED]
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

concentración, incluso suelen distraerse con facilidad, alterando con ello también la memoria en un 50%.

Mencionó que la paciente puede percibir la realidad normalmente, sin embargo, la afectación radica, por ejemplo, si se está hablando con una niña de 12 años, el entorno es como si fuese una menor de 7 u 8 años.

En cuanto a la actividad sexual de una persona con la patología de la paciente, señaló que la parte biológica se sigue desarrollando con normalidad, sin embargo, en lo sexual influye todo su desarrollo hormonal, entonces dado que la cognición es la que permite controlar, regular o predecir qué debe o qué no debe hacer el sujeto, al estar alterada, percibe todo de forma inmadura, es decir puede tomar todo como si fuese un juego nada más.

En redirecto señaló que el comprender las situaciones sexuales de una manera inmadura por el déficit de cognición, tiene que ver con la percepción de la realidad, para este caso dentro del ámbito sexual, impide regular el rechazo de una agresión de esta índole.

En recontradirecto adujo que la persona puede ser manipulable o ser manejada fácilmente sobre aspectos sexuales.

Ante las preguntas complementarias de la delegada del Ministerio Público, señaló que la información brindada es en general a pacientes menores de edad con déficit cognitivo moderado. Para el caso concreto, indicó que, en cuanto a la percepción de una agresión sexual de la víctima, la misma no podría dar una interpretación madura sobre ese aspecto, es decir la patología que padece la menor podría causar en ella dificultad para identificar situaciones de connotación sexual, poniéndola en vulnerabilidad ante posibles ataques, sin que esta pueda responder de manera adecuada a dichas agresiones.

- Testimonio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] psicóloga adscrita a la Secretaría de Educación Distrital.

Manifestó que en el año 2019 se encontraba trabajando en el centro zonal de la localidad de Ciudad Bolívar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,



Radicación.	[REDACTED]
N.I.	[REDACTED]
R.J.	2062
Procesado.	[REDACTED]
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

Por otro lado, la defensa del señor [REDACTED] no presentó pruebas de descargo.

Así las cosas, téngase en cuenta que al juicio oral concurrió la doctora [REDACTED] psicóloga forense del CTI de la Fiscalía, quien entrevistó a [REDACTED] el 8 de marzo de 2019, cuando era menor de edad, diligencia que quedó registrada en el informe de investigador de campo de esa misma data y en la videograbación que fue reproducida en el juicio y de la cual la víctima indicó en relación de los presuntos abusos sexuales perpetrados por el señor [REDACTED] lo siguiente:

“PSICÓLOGA: ¿[REDACTED] qué fue lo que pasó con el señor Eyesid?
VÍCTIMA: Él me empezó a tocar
PSICÓLOGA: Cuéntame eso de que te empezó a tocar
VÍCTIMA: Que él iba a la casa y eso me decía un montón de cosas
PSICÓLOGA: ¿A cuál casa? ¿Qué te decía?
VÍCTIMA: A la casa de mi abuelita, disque “mamasita” y que está muy bonita

(...)

PSICÓLOGA: ¿Qué era lo que seguía haciendo?
VÍCTIMA: Me seguía tocando
VÍCTIMA: Él me metía como el dedo de el ...
PSICÓLOGA: ¿En dónde?
VÍCTIMA: En las partes íntimas
PSICÓLOGA: ¿Cómo se llaman las partes íntimas [REDACTED]?
VÍCTIMA: La vagina
PSICÓLOGA: ¿Cómo hacía para meterte el dedo?
VÍCTIMA: Me la abría, o sea me hacía así con los dedos (víctima hace señas con las manos) y metía el dedo de él por dentro
PSICÓLOGA: ¿Y para ese momento estabas en qué lugar?
VÍCTIMA: En la pieza mía

(...)

VÍCTIMA: Me abrió el pantalón, Me bajó los cucos, me metió la boca de él por dentro de la vagina
PSICÓLOGA: ¿Pasó algo en las partes íntimas de él?
VÍCTIMA: Cuando bajé del taller yo me metí a la pieza, entonces él me siguió tocando y él se sacó las partes íntimas de él
PSICÓLOGA: ¿Cómo se llaman las partes íntimas de él?
VÍCTIMA: El pene
PSICÓLOGA: ¿Y qué pasó cuando él se sacó el pene? ¿Para qué se lo sacó?
VÍCTIMA: Pues nada, yo no sé para qué
PSICÓLOGA: ¿Qué hizo cuando se sacó el pene?
VÍCTIMA: Se quedó quieto
PSICÓLOGA: Esto que me estás contando [REDACTED] ¿Cuántas veces pasó?



Radicación.	
N.I.	
R.J.	2062
Procesado.	
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

VÍCTIMA: Dos veces

PSICÓLOGA: ¿Cuándo fue la primera?

VÍCTIMA: La primera vez yo estaba acostada viendo televisión

PSICÓLOGA: ¿Y ahí qué pasó? ¿Quién estaba tomado?

VÍCTIMA: Y estaba tomando y me metió la mano, mi tío

PSICÓLOGA: ¿Dónde te metió la mano?

VÍCTIMA: En la vagina

PSICÓLOGA: ¿Cómo hizo para meter la mano en la vagina [REDACTED]?

VÍCTIMA: Me metió toda la mano

PSICÓLOGA: ¿Cómo hizo?

VÍCTIMA: Me empezó a tocar por encima de las piernas y por debajo, yo tenía un pantalón azul y él me metió la mano

PSICÓLOGA: ¿Y ahí qué pasó?

VÍCTIMA: Yo me levanté y yo le dije a él: No me gustó lo que usted me hizo y se puso como bravo, él puso como bravo cuando yo le dije que no me gusto lo que me hizo

PSICÓLOGA: [REDACTED] esto que me estás contando de cuando estabas viendo televisión ¿Cuándo pasó?

VÍCTIMA: No me acuerdo cuando pasó

PSICÓLOGA: ¿Cuántos años tenías?

VÍCTIMA: 14

PSICÓLOGA: ¿[REDACTED] cuándo pasó eso?

VÍCTIMA: En febrero

PSICÓLOGA: ¿Cómo sabes que fue febrero?

VÍCTIMA: En esa fecha que pasó se murió [REDACTED] mi primita y el mismo día del entierro de la niña pasó eso

PSICÓLOGA: ¿Qué fue lo que pasó el mismo día del entierro de la niña?

VÍCTIMA: Me dijo: Ay [REDACTED] vamos al taller, me dijo, [REDACTED] suba al taller que la estoy esperando

PSICÓLOGA: ¿Y ahí qué pasó?

VÍCTIMA: Cerró la puerta y me comenzó a bajar los pantalones

PSICÓLOGA: ¿Y ahí qué pasó?

VÍCTIMA: Me empezó a tocar, me abrió y me metió el dedo de él

PSICÓLOGA: ¿Y ahí que pasó?

VÍCTIMA: Me dijo "Ay no le vaya a contar a nadie porque es que esto es para una tarea" me dijo.

PSICÓLOGA: Cuéntame eso de la tarea.

VÍCTIMA: Yo no sé, la tarea era lo que me estaba haciendo.

PSICÓLOGA: [REDACTED] cuando dices que él te comenzó a tocar ¿Qué partes de tu cuerpo tocó?

VÍCTIMA: La vagina y me tocó la cola

PSICÓLOGA: ¿En algún momento te dio besos?

VÍCTIMA: En la boca

PSICÓLOGA: Cuéntame de esos besos en la boca

VÍCTIMA: Me comenzó a meter la lengua por dentro de la boca

PSICÓLOGA: [REDACTED] lo que pasó con este señor, con tu tío ¿Te ha pasado con alguien más?

VÍCTIMA: No señora

PSICÓLOGA: ¿Ha pasado algo más con ese señor?

VÍCTIMA: No pasó nada más

PSICÓLOGA: ¿Tú sabes si a alguien más le ha pasado lo mismo con tu tío?

VÍCTIMA: No"

Radicación.	[REDACTED]
N.I.	[REDACTED]
R.J.	2062
Procesado.	[REDACTED]
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

dar besos en la boca, me bajo los pantalones, cogió los dedos de él y me abrió por dentro de la vagina. Me metió el labio de él por dentro de la vagina y me metió el dedo en la vagina. Me tocó la cola. Me dijo que no le vaya a contar a nadie, cuando el termino de hacerme eso, yo me bajé del taller y me metí en mi pieza, él entró mi pieza y me siguió tocando, me metió la mano por dentro del pantalón, se metió la mano en el bolsillo de él y me dio plata. Me dijo, tome esta plata, no sé cuánto me dio, no sé contar dinero, no manejo dinero, pasó en la noche, pasó dos veces.

La primera fue el primero de enero de este año. Ese día estaba con mi abuelita y mi mamá dijo, yo me voy a sentar acá y se sentó en mi cama. Empezó a hablar con mi abuelita y sentí la mano de él en mis piernas. Estaban en mis pies, me metió la mano, subió la mano por todas las piernas hasta que llegó a mi vagina, me metió las manos por dentro del pantalón, nadie se dio cuenta, estaban tomando, yo estaba acostada, le dije a él, no me gustó lo que usted me hizo, se puso bravo, ellas se quedaron calladas, no pasó nada más, nadie más me ha tocado mi cuerpo ni mi parte íntima, no tengo novio.”

Se evidencia que la víctima señaló que el primer hecho desplegado por el señor [REDACTED] acaeció el 1° de enero de 2019, cuando fue tocada en su vagina por dentro del pantalón en el momento que estaba acostada en su cama y la segunda después del entierro de su prima, siendo abusada y accedida carnalmente en el taller ubicado en el mismo inmueble, llegando a manosearla y a introducirle sus labios y dedos en la vagina.

Ahora, indicó la defensa que las declaraciones previas rendidas por la víctima están en tela de juicio como quiera que la misma padece un trastorno mental moderado que dificulta percibir y narrar la realidad, dado que su déficit cognitivo es de 46%. No obstante, advierte el Despacho que tal afirmación no fue demostrada durante la práctica probatoria, pues si bien es cierto de acuerdo con lo referido por la doctora [REDACTED] psicóloga del colegio Gustavo Restrepo, [REDACTED] estudiaba en esa institución que es para niños, niñas y adolescentes con déficit cognitivo, téngase en cuenta que el profesional en psicología [REDACTED] [REDACTED] magister en neuropsicología clínica, precisó en su testimonio que el día 17 de septiembre del año 2015, realizó una valoración psicométrica a la prenombrada cuando tenía 11 años.

Manifestó el declarante que con la paciente llevo a cabo una prueba homologada de escala *Weschler* de inteligencia, que consiste en la comprensión verbal, el razonamiento perceptual, la memoria de trabajo y la velocidad de procesamiento, arrojando que en efecto [REDACTED] tenía un coeficiente de 46 puntos, lo cual era muy por debajo del rango normal que es de 90 a 110 puntos, presentándose en ella una

Radicación.	[REDACTED]
N.I.	[REDACTED]
R.J.	2062
Procesado.	[REDACTED]
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

Ahora, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, en el que se establece una tarifa legal negativa y por tanto el juez no puede fundamentar una sentencia condenatoria exclusivamente en pruebas de referencia, realizará el Despacho el análisis de los testimonios de los testigos de cargo, con el fin de verificar que la versión de la víctima rendida antes del juicio oral pueda ser corroborada por otros medios de prueba, ya sean directos o indirectos, que vincularan al acusado con los hechos.

En esa medida, la psicóloga adscrita al CTI de la Fiscalía [REDACTED] [REDACTED] aparte del relato de los hechos obtenido de [REDACTED] en la entrevista forense, manifestó que dejó unas observaciones en el informe de la diligencia, sugiriendo que se realizara una valoración psicológica o psiquiátrica a la menor de acuerdo con sus condiciones físicas y lo declarado por la misma respecto de la dificultad para aprender, con el fin de establecer si había algún tipo de enfermedad mental, sin embargo, no detalló como percibió a la prenombrada durante la entrevista, cuál era su estado de ánimo, cómo era su reacción ante las preguntas realizadas y si se entrevía algún tipo de afectación, miedo o nerviosismo por los hechos expuestos y de los que indicó fue víctima por parte de su familiar, pues únicamente procedió a emitir recomendaciones de valoración psiquiátrica y psicológica sin más referencias.

Ahora bien, la médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [REDACTED], en su informe pericial de clínica forense, señaló que no realizó un examen sexológico a la menor, en la medida que este fue llevado a cabo por la entidad de salud a la que estaba afiliada, ello con el fin de no revictimizarla, procediendo a analizar la historia clínica de la IPS que atendió a la víctima, esto es, el Hospital de Meissen, dejando como recomendación en su examen que se requería valoración y manejo por psicología clínica de carácter urgente en la EPS, por sospecha de un presunto abuso sexual. Igualmente, precisó que no halló lesiones o huellas en las partes íntimas de [REDACTED] de acuerdo con la aludida epicrisis de la paciente, lo cual lleva a establecer, al igual que lo anteriormente expuesto, que, con esta testigo de cargo, no se logró evidenciar circunstancias adicionales al relato de la víctima y que hubiese observado a partir de su perspectiva profesional, científica y por sus sentidos que llevasen a entrever de manera directa o indirecta la real ocurrencia de los acontecimientos investigados y las consecuencias de los presuntos hechos de los que fue víctima la prenombrada.

Radicación.	██
N.I.	████████
R.J.	2062
Procesado.	██
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

del año 2015 realizó una valoración psicométrica a ██████ cuando tenía 11 años, en la que determinó que tenía un coeficiente de 46 puntos, lo cual causaba dificultades en su aprendizaje o con la interpretación de las emociones o sentimientos de otros individuos, dejándose acreditado la patología que padece la prenombrada, sin embargo dicho examen no tiene relación respecto de los presuntos actos sexuales que se llevaron a cabo en contra la víctima para el año 2019.

Finalmente, frente a lo declarado por la doctora *Yudi Andrea Carmona Grisales*, psicóloga adscrita a la Secretaría de Educación Distrital, señaló que realizó una valoración psicológica a la víctima en el año 2019, cuando estaba laborando en el centro zonal de la localidad de Ciudad Bolívar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a partir de preguntas estructuradas, advirtiéndole que escuchó a la menor en ese entonces, conceptuando su labor en un informe. No obstante, debe señalar el Despacho que, dentro del juicio oral, la Fiscalía puso de presente a la profesional el acta de entrega provisional en custodia y cuidado personal de fecha 1° de marzo de 2019, en la que se concedió el cuidado provisional de ██████ a su progenitora ██████ por parte de la Defensora de Familia, sin que allí se hubiese registrado el resultado y conclusiones referentes a la atención psicológica que realizó la testigo con la víctima.

Así mismo, no se puso de presente el informe especializado que indicó la declarante emitió con base en la atención brindada a ██████ con el fin de que la misma refrescara memoria e informara lo que por medio de sus sentidos percibió de ella, su estado de ánimo, su comportamiento en general o lo que le constó en relación con el acercamiento que tuvo con esta, cuáles fueron sus hallazgos o si divisó alguna clase de secuelas. Obsérvese que cuando se le presentó un documento anexo al acto administrativo de entrega de custodia, la profesional señaló que ese no era su informe. Aunado a ello, si bien en el mencionado documento se encuentra anexo un escrito en el que se relacionan los hechos de presuntos abusos sexuales en contra de la víctima, el mismo fue suscrito por la psicóloga del colegio donde estudiaba la joven ██████ sin que se hubiese hecho práctica de esa documental por ningún testigo de cargo.

En conclusión, la víctima ██████ no declaró en el juicio oral. A su vez, sus relatos sobre los abusos sexuales se conocieron por medio de las entrevistas que rindió



Radicación.	
N.I.	
R.J.	2062
Procesado.	
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

En consecuencia, al no existir otros medios de prueba directos o indirectos que corroboren de manera suficiente y concluyente los hechos delictivos narrados por la víctima en sus declaraciones previas, fundamentar una condena en el presente caso implicaría desconocer la prohibición expresa del artículo 381, inciso 2°, del CPP. La prueba de referencia, aun siendo admisible, resulta ser el pilar casi exclusivo de la acusación, lo cual es legalmente insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Por lo tanto, ante la carencia probatoria que permita alcanzar el estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del acusado, y en aplicación del principio *in dubio pro reo* (artículo 7° CPP), la única decisión procedente es la absolución del señor [REDACTED]

4. Otras determinaciones

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio - CSJ-SPA-, una vez en firme esta decisión, se ordena la cancelación de las anotaciones y levantamiento de medidas cautelares y restrictivas de la libertad que hayan sido registradas a nombre del señor [REDACTED] con ocasión de este proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER, en aplicación del artículo 7° del C.P.P., al señor [REDACTED]

de los delitos de acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir agravado, previsto en el artículo 210 inciso 1° en concurso con acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir agravado previsto en el inciso 2° del artículo 210 y artículo 211 numeral 2° de la Ley 599 de 2000, por las razones consignadas en la parte motiva de la sentencia.



Radicación.	[REDACTED]
N.I.	[REDACTED]
R.J.	2062
Procesado.	[REDACTED]
Delito(s).	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado
Motivo.	Sentencia.
Decisión.	Absuelve

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

TERCERO: La presente decisión se notifica a las partes en estrados y contra la cual procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, conforme lo preceptúa el artículo 176 inciso 3° del C.P.P., modificado por el artículo 179 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[REDACTED]

JUEZ

Firmado Por:

[REDACTED]

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 028 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[REDACTED]

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

[REDACTED]